

LEY N° 13308

Disponiendo que la suma de 250 millones de soles, proveniente del mayor rendimiento de la valuación presupuestal de las Cuentas Especiales, constituyen renta ordinaria del Presupuesto General de 1960, así como la forma en que se efectuarán las transferencias del caso.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°.—Constituye renta ordinaria del Presupuesto General de la República del año 1960, la suma de doscientos cincuenta millones de soles oro (S/o. 250,000,000.00), del mayor rendimiento que sobre la valuación presupuestal de dicho año arrojen las Cuentas Especiales, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para transferir mensualmente del rendimiento de dichas Cuentas al Presupuesto Ordinario de 1960 las cantidades, a cuenta de mayores ingresos, que considerando los compromisos que deban atender dichas cuentas, sean necesarias para la debida ejecución presupuestal.

ARTICULO 2°.—Quedan excluidas del régimen que establece el artículo primero de la presente ley, las siguientes Cuentas Especiales:

a).—Las rentas asignadas por la Ley N° 12676 al Fondo Nacional de Desarrollo Económico;

b).—Las Cuentas Especiales, constituidas por impuestos departamentales, provinciales, o locales, cuya recaudación no exceda de S/o. 60,000.00 al año;

c).—Las Cuentas Especiales constituidas por las rentas destinadas a los Seguros del Empleado y Obrero;

d).—Las Cuentas Especiales destinadas a: Asilo de Ancianos de Chiclayo, Asilo de Ancianos Desamparados,

Beneficencias Públicas y Beneficencias de la República (rentas guano y loterías), Hospitales; Campañas Antimaláricas de La Convención y Lares y la de Chimbote; Central de Asistencia Social; Colonia Vacacional de Ancón; Instituto Nacional de Salud Pública; Orfelinato de Cajamarca; Refectorio Escolar Alberto Secada; Restaurantes Populares y Unión de Obras de Asistencia Social;

e).—Las rentas que constituyen el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social;

f).—Las Cuentas Especiales: Ampliación y mejoramiento de Avenidas. Concejos Provinciales — Obras Públicas; Construcción locales judiciales; Ferrocarril Cuzco — Convención; Obras Públicas en Cajamarca; Obras Públicas en Huancavelica y Represamiento cuenca Río Pisco.

Asimismo queda excluida la cuenta de la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa y Junta de Obras Públicas de Moquegua (Ley N° 12972) y sin efecto el parágrafo 5o. del artículo 11° de la misma Ley.

g).—Las Cuentas Especiales: Asociación Agricultores de Cañete; Asociación Agricultores de Ica; Pro-Navegación del Oriente y Sociedad Nacional Agraria;

h).—Las Cuentas Especiales: Colegio Nacional de Mujeres de Chíncha Alta; Escuela Nacional de Agricultura; Facultad de Medicina; Fondo "San Martín", Bibliotecas; Museo Arqueológico; Timbre Arqueológico y Universidad Nacional de Ingeniería;

i).—Las Cuentas Especiales destinadas a la Defensa Nacional o sean las siguientes:

—Adquisición de Barcos Petroleros. Leyes 11537 y 12530.

—Adquisición de Unidades Navales. Leyes 7695, 11167, 11191, 11424, 11495 y 11516.

—Construcciones de Aeronáutica, Leyes 10540, 11169, 11879 y 11798.

—Construcción de Bases Aéreas. Leyes 11833, 11880, 13047 y D. S. de 24/4/1953.

—Construcción de Bases Navales, Leyes 11833, 13047 y D. S. de 24/4/1953.

—Construcción de Cuarteles y Locales Militares, Leyes 11833, 13047 y D. S. de 24/4/1953.

—Fomento y Desarrollo del Tiro Civil, Ley 4936.

—Fondo de la Defensa Nacional, Ley 4936.

—Participación Producto Impuesto Unico Ad-Valorem Importación, Leyes 4480, 4936, 11424 y R. S. de 27 7 950.

—Participación 33.33%. Producto Impuesto Aguas Gaseosas, Ley 12345.

—Participación Producto Impuesto Unico Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, Leyes 9312, 11000 y R. S. de 12 5, 949.

—Participación Producto Impuesto Unico a la Coca, Leyes 4936, 11046 y DD. SS. de 27/4/1950, 17/10/1955 y 18/10/1955.

—Participación Producto Impuesto Timbre Unico, Leyes 4936, 11296, 11833, 13047 y D. S. de 24/4 1953.

—Producto Impuesto Consumo Algodón, Ley 7639.

—Producto Impuesto Despacho Cables, Ley 4936.

—Producto Impuesto Exportación Algodón, Leyes 7639, 7759, D. S. de 21/5/1940 y R. S. 2/7/1940.

—Producto Impuesto Exportación Azúcar Ley 7759 D. S. de 21/6/1940 y R. S. de 2/7/1940.

—Producto Impuesto Semilla de Algodón, Ley 7879.

—Producto Multas Ley de Servicio Militar, Ley 10967.

—Producto Neto Estanco de Naipes, Ley 4936.

—Producto Recargo Impuesto Unico Cerveza, Ley 12346.

—Recargo Impuesto Timbre Unico, Leyes 12109, 12174 y 13047.

—Recargo Impuesto Cerveza, Ley 12427.

—Tasa Unica Importación Artículos Suntuarios, Ley 10847 y DD.SS. de 24/3, 1955 y 15/4/1955 (33.33%).

—Servicio de Remonta del Ejército, Ley 13052.

—Transportes Aéreos Militares, DD. SS. de 20/9/1946 y 3/7/1947.

j). —Las Cuentas Especiales: Autoridad Portuaria del Callao, Compañías de Bomberos de la República; Asociación de Agricultores de Huacho-Sayán, Junta de Sanidad Vegetal; Protección Estibadores del Callao y Jurados Examinadores.

ARTICULO 3º—Los saldos al 31 de Diciembre de 1959 a favor de las Cuentas Especiales pasarán a incrementar en 1960 los respectivos ingresos presupuestales de las mismas cuentas, en forma independiente del ingreso previsto para 1960.

ARTICULO 4°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, contrate operaciones de crédito en el país o en el extranjero hasta por Quinientos Millones de soles oro, o su equivalente en moneda extranjera, en el curso de los años 1960, 1961 y 1962. Dichos préstamos serán contratados en cada caso en las condiciones más favorables al interés fiscal, pudiendo pactarse intereses a rebatir, que excedan hasta en un 3% del tope vigente al celebrarse cada contrato, en las operaciones de redescuento del Banco Central con los Bancos Comerciales; y por plazos que excedan de cinco años.

Las cantidades mutuales materia de esta autorización se aplicarán como sigue:

a).—Para la prosecución y aceleramiento del Plan Nacional de Construcciones Escolares, en el curso de los años 1960, 1961 y 1962, hasta la cantidad total de S. o. 250'000,000.00 en las proporciones de 25%, 35% y 40%, respectivamente; y,

b).—Para los Planes de Mejoramiento, Equipamiento y Construcción de Hospitales y de Construcción de Viviendas de interés social en la República, en el curso de 1960, 1961 y 1962, hasta la cantidad de S. o. 250'000,000.00, en las mismas proporciones anuales señaladas en el inciso anterior.

ARTICULO 5°—El Servicio de intereses y amortización de los capitales mutuales al amparo de la autorización del artículo 4° se efectuará como sigue:

a).—Para el Plan Nacional de Construcciones Escolares que se especifica

en el inciso a) del artículo anterior se afectará hasta el 20% de la valuación de las Cuentas Especiales: Fondo de Educación Nacional, Ley No. 10907; Construcción de Locales para Escuelas Primarias, Ley No. 11833, en el Presupuesto General de la República para 1960 y años sucesivos hasta su total cancelación;

b).—Para los Planes de que trata el inciso b) del artículo anterior se afectará hasta el 20% de las valuaciones de las Cuentas Especiales Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, Leyes 11672, 9507, 10628, 12078, 12358 y DD. SS. 24/4/1953 y 27/7/1957, Ley No. 12676 inciso c) en el Presupuesto General de la República para 1960 y años sucesivos hasta su total cancelación.

ARTICULO 6°— Los fondos afectados considerados en el artículo 5° serán depositados preferentemente a la utilización de las respectivas rentas, mensual y separadamente, en cuentas referidas al número de la presente Ley, para cumplir las finalidades señaladas en el mencionado artículo 5° no pudiendo en consecuencia, ser transferidos al Presupuesto Ordinario. Dichos fondos serán depositados por el Ministerio de Hacienda y Comercio, a su propia orden, en los Bancos Comerciales o Estatales de la Capital de la República, al mejor tipo de interés, o en el Banco Central de Reserva del Perú, si ello fuese conveniente al interés fiscal.

ARTICULO 7°—El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 8°— Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS,
Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO, Senador Secretario.

MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

PEDRO BELTRAN.